



**CONSTANCIA:** El término concedido a la demandada para cancelar el crédito cobrado y (o) para proponer excepciones transcurrió los días 11 - 12 - 13- 16- 17 - 18 - 19 - 20 - 23 y 24 de enero de 2023 y guardó silencio.- **INHABILES:** 8- 10-11- 17 y 18 de diciembre de 2022 y del 20 de diciembre de 2022 al 10 de enero de 2023 inclusive y 14 - 15- 21- 22- de enero de 2023. A Despacho

**CONSUELO GONZALEZ LOPEZ**  
Secretaria

**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Santa Rosa de Cabal, Risaralda, Enero veintiséis ( 26)  
de dos mil veintitrés (2023). Rad. 2022/010

Procede este Despacho a decidir lo pertinente en este proceso EJECUTIVO promovido por GERARDO HERRERA en contra de la señora GLORIA CIELO ARISTIZABAL AGUDELO propietaria del establecimiento de comercio DESCANSATEX.

#### **ANTECEDENTES.**

El demandante a nombre propio presentó demanda ejecutiva a continuación del proceso de Acción Popular que instauró en contra de la señora GLORIA CIELO ARISTIZABAL AGUDELO propietaria del establecimiento de comercio DESCANSATEX , con el fin de que se librara mandamiento de pago por las costas del proceso que fueron liquidadas por este Despacho en auto del 2 de noviembre de 2022.

Por auto del 16 de diciembre de 2022, el Despacho dispuso librar mandamiento de pago por la suma de \$1.000.000,00 de capital y por los intereses legales de dicha suma de dinero a la tasa del 0.5% mensual desde el 8 de noviembre de 2022 y hasta cuando el pago se verifique.

Dentro del término concedido a la demandada para pagar y (o) para proponer excepciones, guardó silencio.

Fenecido el trámite correspondiente, pasó a Despacho de la señora Juez el proceso para la decisión correspondiente.

#### **SE CONSIDERA**

En el caso de autos se encuentran reunidos los presupuestos procesales en virtud a que el Despacho es el competente para conocer de la presente acción, las partes son capaces jurídica y procesalmente y la demanda se ajustó a los requisitos de orden legal y formal.



Consagra el artículo 306 del Código General del Proceso: “Cuando la sentencia haya condenado el pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas, en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución, con base en dicha sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.”.

(...)

“Lo previsto en este artículo se aplicará para obtener, ante el mismo juez de conocimiento, el cumplimiento forzado de las sumas que hayan sido liquidadas y las obligaciones reconocidas mediante conciliación o transacción, aprobadas en el mismo”.

La disposición citada da el carácter de título ejecutivo a las sumas de dinero que hayan sido liquidadas en el proceso, y además establece la competencia para el juez de primera instancia.

Y el artículo 422 del mismo estatuto consagra, que pueden demandarse ejecutivamente obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de una providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.

Como en este caso que las obligaciones pedidas emanan de una providencia que tiene fuerza ejecutiva, como es la providencia de fecha mayo 2 de 2022 proferida por este Despacho.

Como la parte demandada no propuso excepciones, la situación se subsume dentro de lo estipulado por el artículo 440 del Código General del Proceso, para ordenarse seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago y disponer el avalúo de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar dentro del proceso, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte demandada.

En cuanto a las costas, el Despacho a partir de la fecha cambiará de postura respecto a la condena que por este concepto venía impartiendo en los procesos ejecutivos a continuación de sentencias, pues al revisar el inciso primero del artículo 365 del CGP, allí se estipula que en las actuaciones posteriores a los procesos, solo es procedente la condena en costas si ha habido controversia, por ende, como en este caso se trata de



un ejecutivo a continuación de un proceso y la parte ejecutada no se opuso, no hay lugar a condena en costas.

### LA DECISION

Por lo antes expuesto, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA ROSA DE CABAL, **RESUELVE:**

1°. ORDENAR seguir adelante la ejecución del crédito tal como se dispuso en el mandamiento de pago.

2°. ORDENAR el avalúo de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a embargar y a secuestrar en el proceso. También su posterior remate.

3°. ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del Código General del Proceso.

4°. Sin costas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

SULI MIRANDA HERRERA

Juez

Firmado Por:

Suli Mayerli Miranda Herrera

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Civil 001

**Santa Rosa De Cabal - Risaralda**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de78156bab2b9b735a4211a9dbf545528a254eb8500a06f520e6d5161cba0c87**

Documento generado en 26/01/2023 09:05:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**